

Xalapa, Ver., 26 de febrero de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada en las instalaciones del propio organismo.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenos días.

Siendo las 11 horas con 08 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Aprobado.

Secretario José Antonio Granados Fierro, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Granados Fierro: Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 91 de este año, promovido por Román Malpica Mota, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Veracruz, Ignacio de la Llave, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Entidad, mediante la cual confirmó las providencias emitidas por el CEN del PAN, relacionadas con la elección del Comité Directivo Municipal.

Por lo que hace a los agravios relativos a que el Tribunal responsable omitió requerir los informes solicitados en tiempo y forma de los delegados nacional y estatal del partido de referencia, así como la indebida valoración del informe rendido por quien fungió como Presidente de la Asamblea controvertida, se considera que le asiste la razón al actor, porque contrario a lo afirmado en la sentencia impugnada, los acuses de recibo correspondientes, sí obran en el expediente.

De ahí que el Tribunal responsable debió requerirlos. Sin embargo, dicha omisión, como se demuestra en el proyecto, no cambia el sentido de la resolución controvertida.

Por otro lado, en relación al agravio referente a que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto a los criterios jurisprudenciales que citó el actor para sustentar su afirmación de que la presencia de la candidata Verónica Pulido Herrera, durante el período de votación de la elección controvertida, se tradujo en presión sobre los electores, se propone calificarlo como inoperante, en virtud de que en primer lugar, la presencia de los candidatos en la normativa aplicable del Partido Acción Nacional, no está prohibida.

Por tanto, no puede considerarse una irregularidad, el hecho de que la candidata hubiera estado presente durante todas las etapas de la Asamblea.

En segundo lugar, porque del análisis del caudal probatorio, no se advierte que la candidata referida, hubiera realizado algún acto que vulnerara alguno

de los principios que deben regir todo proceso electoral, como el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Finalmente se considera inoperante el agravio relativo a que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la solicitud del recuento de votos, ya que si bien es cierto en la resolución impugnada no se explica si es correcta la negativa de recuento lo cierto es que la normativa del Partido Acción Nacional no está previsto el recuento en las selecciones de dirigentes partidistas.

En consecuencia se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 66 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que determinó modificar la resolución emitida por el Instituto Electoral de dicha entidad.

Como antecedentes del caso, se tiene la denuncia presentada por el partido actor por la vía del procedimiento especial sancionador en contra del diputado local Francisco Javier Cabrera Sandoval por la fijación de pendones durante su informe de labores legislativas, así como del Partido de la Revolución Democrática.

La autoridad administrativa electoral tuvo por acreditadas diversas infracciones a la legislación electoral y, por ende, sancionó al servidor público denunciado con multa y con amonestación pública tanto al Partido de la Revolución Democrática como a un prestador de servicios por la colocación de pendones.

Inconformes con la anterior determinación el hoy actor, así como el diputado local denunciado y el Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación los cuales fueron resueltos por el Tribunal electoral local en el sentido de modificar la resolución del aludido consejo estatal determinando, entre otras cuestiones, dejar sin efecto las sanciones objetadas y ordenando a la autoridad electoral administrativa emitir otra resolución en la que únicamente impusiera al servidor público la sanción correspondiente a la difusión anticipada de dos días de su informe de labores legislativas.

En el presente juicio el actor manifiesta que le causa agravio que la responsable calificará sus agravios como inatendibles y estimara que resultaba ocioso pronunciarse nuevamente al respecto, porque en su

concepto viola los principios de debida fundamentación, motivación y exhaustividad además de que señala una indebida valoración de pruebas y la violación de la responsable al artículo 17 de la Carta Magna por negarse a administrar justicia pronta, completa y expedita.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque efectivamente al estudiar la responsable los disensos del diputado sancionado determinó que eran parcialmente fundados y derivado de ello dejó sin efectos tanto la multa impuesta al diputado de referencia por promoción personalizada, propaganda electoral y actos anticipados de campaña, como la amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior la responsable sí tuvo por acreditada la difusión anticipada durante dos días del informe de labores del diputado en cita, por lo que ordenó al Instituto Electoral Local que dictara una nueva resolución en la que sólo impusiera a dicho servidor público la sanción correspondiente a la mencionada conducta infractora plenamente acreditada.

Por tanto los agravios del accionante relativos a que eran insuficientes las sanciones impuestas al diputado local, quien cometió la conducta infractora, y al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* sí resultaban inatendibles por la razón de que la multa y la amonestación pública ya habían quedado sin efectos.

Además en lo relativo a la indebida valoración de pruebas, como se razona en el proyecto no le asiste la razón al enjuiciante, porque entre otras razones se demuestra que el precedente que afirma que el promovente, que es el punto de partida para evidenciar la promoción personalizada del servidor público denunciado no se aplicaba tal cual al caso concreto por no surtirse los mismos supuestos además de que el Tribunal local no vulneró el principio de acceso a la justicia ya que de la sentencia impugnada se advierte que previamente ya se había pronunciado sobre las conductas infractoras determinando que las mismas no se encontraban acreditadas y por ende dejó sin efectos las respectivas sanciones.

En virtud de lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 7 de este año, promovido por Eduardo Jiménez Altamirano a fin de impugnar la resolución dictada por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del 07 Consejo Distrital del citado instituto

mediante el que designó a los ciudadanos que se desempeñarían como capacitadores asistentes electorales para el proceso federal en curso debido a su supuesta filiación al Partido Revolucionario Institucional.

Del escrito de demanda se advierte que los argumentos del apelante se enderezan a demostrar que contrario a lo sostenido en la resolución impugnada él no tiene la calidad de militante o afiliado al citado instituto político, es decir, al PRI, y cumple con lo dispuesto en el artículo 303, párrafo tercero, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala como requisito que para ser capacitador asistente electoral no debe militar en ningún partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración se estiman inoperantes los agravios hechos valer en virtud de que al haber resultado el actor la veracidad de la información obtenida de los padrones de militantes contenida en los sistemas de consulta del Instituto Nacional Electoral la autoridad responsable tenía el deber de requerir al citado partido para estar en condición de verificar fehacientemente si efectivamente el apelante era militante o simpatizante de dicho instituto político. Por tanto en el proyecto se estima que si bien era necesario que la autoridad responsable tenía la obligación de haber acudido a la fuente directa de esa información, es decir, al propio partido, para que éste, a su vez, le enviara la documentación que demostrara alguna manifestación de voluntad de Eduardo Jiménez Altamirano para afiliarse a ese partido político a través del formato respectivo lo cierto es que a fin de verificar tal circunstancia el magistrado instructor requirió al Comité Ejecutivo Nacional del partido de referencia a fin de que hiciera llegar a estar Sala Regional la documentación o cédula de inscripción y los documentos con los cuales se acreditara si el actor ha sido o es actualmente afiliado al partido.

El requerimiento fue desahogado el pasado 21 de febrero, por el Secretario de Organización del citado Comité, mediante el cual envió las constancias que acreditaron que el promovente sí es militante del aludido Instituto Político.

Por ende, si en el caso quedó demostrada la calidad de militante de Eduardo Jiménez Altamirano, es claro que resulta correcta la determinación a la que arribó el Consejo Local, en el sentido de confirmar el acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en el que designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores asistentes electorales, para el proceso electoral federal en curso.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los mismos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91, así como del juicio de revisión constitucional electoral 66 y del recurso de apelación 7, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 91, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, dentro de los juicios ciudadanos 2 de 2015 y sus acumulados, mediante la cual confirmó las

providencias del mismo año, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con la elección del Comité Directivo Municipal, del referido Instituto, en Veracruz, Veracruz.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 66, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los recursos de apelación 3, 4 y 5 acumulados, a través de la cual se modificó la resolución 3 de 2014, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

Por cuanto hace al recurso de apelación 7, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 1 de 2015, del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, recaída al recurso de revisión 1 y acumulados del mismo año, que a su vez confirmó el acuerdo 6 de la referida anualidad del Séptimo Consejo Distrital Federal, del citado instituto.

Secretario Olive Bahena Verástegui, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verástegui: Con su autorización, magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 89 de este año, promovido por Claudia Tello Espinosa, por su propio derecho y ostentándose como militante y aspirante a precandidato a diputada federal por MORENA, en el Distrito Electoral 8 de Xalapa, Veracruz, mediante el cual impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de Morena, de proporcionar diversa información relacionada con el proceso interno de postulación de candidatos en el Proceso Electoral 2014-2015.

La actora sustenta su causa de pedir en el hecho de que a la fecha de presentación de la demanda del juicio de la cuenta, esto es, el 2 de febrero del 2015, no ha obtenido respuesta a dichos planteamientos por parte de los citados órganos partidistas, lo cual afirma le causa perjuicio y vulnera su derecho de petición, reconocidos los numerales 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la ponencia estima fundado el concepto de agravio hecho valer por el ahora accionante toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que efectivamente como lo sostiene la actora el 19 de

enero del 2015 presentó el escrito de solicitud de información ya mencionado, el cual fue dirigido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.

Sin embargo, el 19 de febrero del año en curso citados órganos partidistas en cita al desahogar el requerimiento formulado por el magistrado instructor manifiestan que a efecto de dar contestación a lo solicitado por la peticionaria se encuentran integrando los elementos necesarios para dar una puntual contestación.

En consecuencia, la ponencia considera que la omisión es injustificada ya que desde la fecha de presentación de solicitud de información a la fecha por medio del cual los órganos partidistas responsables desahogan el requerimiento formulado por el magistrado instructor, han transcurrido 31 días hábiles, toda vez que está en curso un proceso electoral federal donde todos los días y horas son hábiles y donde los términos para todas las partes se cuentan de momento a momento sin que los citados órganos partidistas hubieran dado oportuna contestación a la solicitud del ahora accionante en términos de lo establecido del artículo 8 constitucional en relación con el 35 de la propia norma fundamental, pues constituye una obligación de todo órgano partidista al cual se le haya presentado una solicitud responderla conforme a la ley de forma pronta, completa e imparcial siguiendo los principios rectores de la materia electoral.

Por lo tanto, lo procedente sería ordenar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, que en el plazo de tres días emita una respuesta fundada y motivada a la petición formulada por la ciudadana Claudia Tello Espinosa, en su escrito de 19 de enero del año en curso y le notifique de dicha determinación al ahora accionante.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto con el que se dio cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 89 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, que en el plazo de tres días emitan una respuesta fundada y motivada a la petición formulada por Claudia Tello Espinosa, en su escrito de 19 de enero de 2015 en los términos precisados en la presente ejecutoria

Segundo.- Los órganos partidistas responsables deberán de notificar dentro del mismo plazo a la parte actora la mencionada determinación y dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esa resolución, exhibiendo las constancias correspondientes.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado Presidente, Señores magistrados, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 de este año promovido *per saltum* por Roberto Aquiles Aguilar Hernández, ostentándose como aspirante a candidato a diputado federal

propietario por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional por el segundo distrito electoral federal con cabecera en Bochil, Chiapas, a fin de impugnar el oficio del pasado 13 de febrero, emitido por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado instituto político de la referida entidad federativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se considera que con independencia de la solicitud del conocimiento *per saltum* el juicio debe desecharse de plano en razón de que resulta improcedente al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada por existir identidad entre los sujetos, objeto y causa entre este juicio el diverso juicio ciudadano 81 de 2015 que fue resuelto por esta Sala Regional.

En lo especie el hoy actor del presente juicio se inconforma en contra del oficio de 13 de febrero de 2015, signado por el Presidente del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, porque considera que en dicho curso, entre otras cuestiones, se configura la omisión por parte del citado órgano partidista de proporcionarle la solicitud de registro y la recepción de los documentos para obtener el registro como precandidato a diputado federal por dicho principio.

Sin embargo, si bien el actor pretende hacer valer como un nuevo acto el oficio en que la responsable emitió respuesta a su escrito, la pretensión final es que se le otorgue el registro como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 2 con cabecera en Bochil, Chiapas.

En razón de lo anterior es que se considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada porque este órgano jurisdiccional ya se pronunció sobre esa pretensión en el juicio ciudadano 81 de este año, en el que se resolvió que la pretensión de la parte actora resultaba improcedente en virtud de que la presentación del referido medio de impugnación fue extemporánea, es decir, el promovente no hizo valer en un momento oportuno la posible vulneración a alguno de sus derechos político-electorales. Por tanto, al existir un fallo de esta Sala Regional en un diverso juicio en el que el actor señaló la misma pretensión haciendo valer los mismos planteamientos que en el presente medio de impugnación es que se actualiza la figura procesal aludida. De ahí que con base en lo expuesto se proponga desecharlo de plano.

Es la cuenta magistrado Presidente, Señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

¿Señores magistrados, alguna intervención?

De no ser así le pido tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roberto Aquiles Aguilar Hernández.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 29 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buen día.

---o0o---